



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica
J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTA SECRETARIAL.- Santa Cruz de Lorica, treinta (30) de julio de 2020.

Señor Juez, a su Despacho, la presente demanda la cual fue asignada en reparto y presentada vía correo electrónico, se encuentra pendiente impartirle el trámite de rigor. Provea.-

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, treinta (30) de julio de 2020.

Proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer	
Demandante	Marelvís del Carmen Rada Burgos
Demandado	Colpensiones
Radicado	23.417.40.89.001.2020.00146.00

Asunto a resolver. Procede el despacho a efectuar la imperativa revisión preliminar a efectos de analizar si es viable o no librar orden de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Consideraciones. Por reparto correspondió a este juzgado el conocimiento de la demanda ejecutiva por obligación de hacer promovida por la señora MARELVIS DEL CARMEN RADA BURGOS, a través de apoderado judicial, contra COLPENSIONES, quien como fundamentos de hechos expone los que el Juzgado resume, así: en el proceso ejecutivo de Socomir contra la señora Marelvís del Carmen Rada Burgos, bajo radicado 2013-00270, que cursaba en el Juzgado Primero Municipal de Descongestión de Lorica, se decretó medida cautelar del embargo sobre la pensión de la señora Marelvís, demanda que posteriormente terminó por pago total de la obligación, quedando unos dineros a su favor, razón por la cual solicitó a la entidad Colpensiones la devolución de ellos, sin que a la fecha y luego de varios certificados solicitados por la entidad no se resolviera su pedido.

En virtud de los hechos antes narrados, pretende que Colpensiones haga la devolución de los dineros que se encuentran retenidos desde el mes de julio de 2016 hasta el mes de marzo de 2018, para un total de \$5.715.783, por los intereses moratorios, se condene en perjuicios y en costas a la parte demandada.

Pues bien, una vez revisada la demanda y sus anexos se constata que los documentos adosados a la demanda no cuenta con suficiente fuerza ejecutiva para emitir la orden de apremio peticionada, por las siguientes razones,

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Por ende, la obligación debe constar en el documento proveniente del ejecutado, pero además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la **claridad** de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La **expresividad**, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es **exigible** en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida. (STC3298-2019 Corte Suprema de Justicia)

Valga mencionar que el título ejecutivo es a grosso modo, definido como aquel emanado del deudor o su representante, que, por tener consignada una obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible, permite al acreedor en virtud de texto expreso de ley, promover el proceso ejecutivo. (STC20214-2017 Corte Suprema de Justicia)

Además, el título ejecutivo se puede clasificar en títulos ejecutivos judiciales, contractuales, de origen administrativo y los que emanan de actos unilaterales del deudor.

Según lo expuesto, en un proceso ejecutivo se necesita acreditar la existencia de un derecho que se pretende hacer efectivo. Es así como se requiere contar con un título ejecutivo, cuya forma y contenido general están previstos por el artículo 422 del CGP.

Para el caso de autos, el demandante por medio del proceso ejecutivo, pretende se ejecute la suma de \$5.715.783 cinco millones setecientos quince mil setecientos ochenta y tres pesos, para lo cual, aporta como título ejecutivo comprobantes de pagos de pensión, emitidas por la entidad Colpensiones.

Así las cosas, las colillas de pagos no encuadran en ninguna de las clasificaciones de títulos ejecutivos arriba mencionada, es decir, a la cursante demanda ejecutiva no se aportó título ejecutivo del que se desprenda la existencia de una obligación clara, expresa y exigible conforme el artículo 422 CGP, a cargo de la parte demandada Colpensiones, y que permita librar contra ella las ordenes ejecutivas solicitadas.

Ante tal circunstancia, este juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago, pues según las anteriores consideraciones no presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer de Mínima Cuantía promovida por MARELVIS DEL CARMEN RADA BURGOS contra COLPENSIONES, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Juan Francisco Burgos Tatis, identificado con CC N° 78.754.389 de Lorica y T.P. N° 217.123 del C.S.J., para actuar en representación de la señora Marelvis del Carmen Rada Burgos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Radíquese el presente proceso y las actuaciones sucesivas en el Sistema Justicia XXI Web, Tyba. Los libros radicadores serán reemplazados por libro Excel en la nube OneDrive.

CUARTO: Por Secretaria se deberá garantizar de integridad del expediente en medio digitales, haciendo uso el Sistema Justicia XXI Web, Tyba y almacenamiento en OneDrive, conforme protocolo adjunto a circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 7736296

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2020.00146.00

Firmado Por:

**HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LORICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

815c56c85fbb5f0a6f222df60e240da4f987307e1c6a0dbe3fda023f3a5391c4

Documento generado en 30/07/2020 11:54:12 a.m.